

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-41/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO LALOPA, IXTLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Lalopa, Ixtlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Lalopa, Ixtlán, Oaxaca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por este Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

- II. Solicitud de la Dirección de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santiago Lalopa, Ixtlán, Oaxaca.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/234/2016 de fecha 4 de enero de 2016, el titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó a la autoridad municipal de Santiago Lalopa, Ixtlán, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas la ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- III. Respuesta de la autoridad municipal de Santiago Lalopa, Ixtlán, a la solicitud hecha por la Dirección de Sistemas Normativos Internos.** Mediante oficio número 060/IEEPCO/2016 de fecha 5 de mayo de 2016, la autoridad

municipal de Santiago Lalopa, Ixtlán, informó a la citada Dirección que la asamblea para elegir a las autoridades municipales para el periodo 2017-2019, se llevaría a cabo el 6 de agosto del año en curso.

IV. Remisión de la documentación relativa a la asamblea general comunitaria por parte de la autoridad municipal. Mediante el escrito recibido el 2 de agosto de 2016, el presidente municipal de Santiago Lalopa, remitió a este Instituto la documentación referente a la elección de las autoridades municipales que se realizó el 6 de junio del presente año, misma que consiste en:

- Oficio número 073/IEEPCO/2016.*
- Escrito de convocatoria.
- Copia del acta de asamblea general comunitaria, de fecha 6 de junio de 2016, así como la relación de asistentes.
- Constancias de origen y vecindad de cada uno de los ciudadanos electos.
- Copia simple de credenciales para votar.
- Oficio de integración de cabildo.

V. Informe de la autoridad municipal en relación al cambio de fecha de la asamblea general para la elección de las nuevas autoridades al ayuntamiento de Santiago Lalopa, Ixtlán. Mediante oficio 073/IEEPCO/2016, anexo a las documentales en el escrito antes referido, la autoridad municipal de Santiago Lalopa, informó la nueva fecha que se estableció para la elección de sus nuevas autoridades señalando el 6 de junio de 2016.

VI. Acta de asamblea general extraordinaria para la elección popular de autoridades municipales periodo 2017, 2018, 2019. Del acta referida se advierte que, previa cita hecha por la autoridad, siendo las 9:00 horas del día 6 de junio de 2016, en la explanada municipal los ciudadanos y ciudadanas de ese municipio se reunieron a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. TOMA DE LISTA DE ASISTENCIA.
2. DECLARATORIA DEL QUÓRUM LEGAL.
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
4. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
5. INFORMACIÓN GENERAL BASADO EN DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL IEEPCO.
6. ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PERIODO 2017, 2018 Y 2019.
7. ASUNTOS GENERALES.
8. CLAUSURA.

Que una vez realizado el pase de lista, estando presentes 78 ciudadanos y 85 ciudadanas, para un total de 163 asambleístas, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la asamblea.

A continuación al abordarse el punto número 6 del orden del día, los asambleístas determinaron por mayoría que la elección de sus autoridades municipales sería por opción múltiple y a mano alzada, mediante el cual se elige presidente y síndico municipal (propietario, primer suplente y segundo suplente respectivamente), los cuales fungirían en el siguiente orden: el propietario para el periodo 2017, primer suplente en el año 2018 y el segundo suplente en el 2019.

Una vez realizada la votación correspondiente el cabildo quedó integrado por los ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

PRESIDENTES MUNICIPALES QUE FUNGIRÁN EN LOS PERIODOS 2017, 2018 Y 2019

CARGOS	Ciudadano	VOTOS	Año
Presidente Municipal	Mateo Bautista Andrés	53	2017
Primer suplente	Rubén Darío Valdespino Santiago	45	2018
Segundo suplente	Samuel Elpidio Vázquez Martínez	33	2019

SÍNDICOS MUNICIPALES QUE FUNGIRÁN EN LOS PERIODOS 2017, 2018, 2019

CARGOS	Ciudadano	VOTOS	Año
Síndico Propietario	Prócoro Yescas Santiago	40	2017
Primer suplente	Benito Santiago Pérez	37	2018
Segundo suplente	Salomón Bautista Bautista	32	2019

Hecho lo anterior, se procedió a la elección de los regidores de manera directa, por lo que se nombraron a los ciudadanos que fungieron como topiles (servidores auxiliares) en el periodo 2014, para los cargos en las regidurías de Hacienda, Obras y Educación, para el periodo 2017, una vez realizada la elección el cabildo quedó integrado de la siguiente manera:

REGIDORES MUNICIPALES QUE FUNGIRÁN EN EL 2017

Ciudadano	Cargo	Periodo
Pedro Hernández Mestas	Regidor de Hacienda	2017
Lucas Zavala Martínez	Regidor de Obras	
Ermilio Ermiño Vázquez Martínez	Regidor de Educación	

A continuación se nombró por opción múltiple y se eligió a mano alzada a la persona que fungiría como Regidora de Salud en el periodo 2017, quedando por mayoría de votos la ciudadana:

Ciudadana	Cargo	Periodo
Beatriz Bautista Bautista	Regidora de Salud	2017

En virtud de lo anterior, y al no haber asuntos más que tratar, se realizó la clausura de la asamblea, la cual se desarrolló de manera pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hacer constar.

CONSIDERANDOS

1 . Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes

para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las

colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3, 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las

elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114 TER, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santiago Lalopa, Villa Alta, Oaxaca, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, mediante asamblea comunitaria de 6 de junio de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a los requisitos y a las reglas del procedimiento de elección establecidas por el municipio conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres), así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que, como ya se refirió en los antecedentes de este acuerdo, la autoridad municipal de Santiago Lalopa, Villa Alta, Oaxaca, informó oportunamente a este Instituto respecto de la fecha de celebración de la elección de concejales municipales de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección conforme a las tradiciones y prácticas de ese municipio.

De la misma forma, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se informó oportunamente el motivo y el cambio de fecha, respetando el horario y lugar que tradicionalmente acostumbra la mayoría de las ciudadanas y

ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue a través de opción múltiple y a mano alzada; la asamblea fue instalada legalmente por el presidente municipal, nombrándose a los secretarios municipal, judicial y tesorero para el escrutinio legal de la votación, se procedió a la elección de las nuevas autoridades; que en dicha asamblea participaron, como ya se dijo, 85 ciudadanas y 78 ciudadanos, para un total de 163 asambleístas.

Asimismo, como se refiere en los antecedentes de este acuerdo, el día 2 de agosto de 2016, se recibieron en este Instituto, el oficio signado por la autoridad municipal, en el cual anexa las documentales de la elección y el resultado de la misma.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea comunitaria se desprende el número de votos recibidos por las ciudadanas y ciudadanos electos; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos. Cuestión que puede corroborarse con las documentales levantadas en el día de la asamblea comunitaria, mismas que contienen las firmas o huellas digitales de las ciudadanas y los ciudadanos que participaron en la misma, y que se encuentran agregadas al expediente

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

d) De los Derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales al ayuntamiento de Santiago Lalopa, Villa Alta, Oaxaca, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la citada asamblea de elección, participaron 85 ciudadanas y 78 ciudadanos, quedando el ayuntamiento integrado por cinco ciudadanos y una ciudadana, siendo esta última propietaria en la regiduría de salud de dicho municipio; dando cumplimiento al principio de universalidad del sufragio.

Además, cabe hacer mención que dicha asamblea de elección contó con una participación ciudadana de 163 personas del citado municipio, superando la participación de ciudadanas y ciudadanos de las asambleas celebradas en los años 2013, 2014 y 2015, por lo cual el referido acto comunitario adquiere plena legitimidad, como se ilustra en siguiente recuadro:

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN EN LAS ASAMBLEAS CELEBRADAS EN LOS AÑOS 2013, 2014 Y 2015.

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
2013	0	122	122
2014	0	122	122
2015	4	92	96
2016	85	78	163

No obstante lo anterior, se exhorta a la comunidad de Santiago Lalopa, Ixtlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. La ciudadana y los ciudadanos nombrados en la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Lalopa, Villa Alta, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 numeral 1 fracciones III y VII, 41 fracción X, XI, XII y XIII, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Controversias. Cabe precisar que el municipio de Santiago Lalopa, Ixtlán, Oaxaca, no cuenta con agencias municipales, agencias de policías o núcleos rurales, y en el caso no existe controversia alguna, ya que no se presentaron

en este Instituto escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.

- 5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse la jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Lalopa, Ixtlán, Oaxaca, de fecha 6 de junio de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas, procedimientos establecidos por la propia comunidad; las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, y el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con base en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Santiago Lalopa, Villa Alta, Oaxaca, celebrada mediante asamblea general comunitaria el 6 de junio del 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integraran el ayuntamiento del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES MUNICIPALES 2017

CARGO	PROPIETARIO
Presidente Municipal	Mateo Bautista Andrés
Síndico Municipal	Prócoro Yescas Santiago
Regidor de Hacienda	Pedro Hernández Mestas
Regidor de Obras	Lucas Zavala Martínez
Regidor de Educación	Ermilio Ermiño Vázquez Martínez
Regidora de Salud	Beatriz Bautista Bautista

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 3 de este acuerdo, se exhorta a la comunidad de Santiago Lalopa, Ixtlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS